

# Unidad familiar y tributación conjunta

Normativa: Artículo 82. Tributación conjunta.

“1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

**1.ª** La integrada por los **cónyuges no separados legalmente y**, si los hubiera:

## TEAR Valencia 28/10/2021



A efectos fiscales, la modalidad de tributación conjunta entre cónyuges casados entre sí **exige acreditar la existencia del matrimonio al tiempo del devengo**. Cuando, como es del caso, se trata de (presunto) matrimonio celebrado entre personas de **nacionalidad rumana celebrado en Rumania y conforme a la legislación rumana, su existencia no puede acreditarse mediante la inscripción en el Registro Civil** (que se exige con carácter general ex 256 del Reglamento del Registro Civil, para otros supuestos) sino, cabalmente, mediante otras pruebas tales como

certificado histórico individual del padrón municipal, el certificado de matrimonio de Rumania y el certificado de matrimonio incluyendo la apostilla de La Haya con su traducción jurada.

## CV 0119-22 de 24/01/2022



**La separación de hecho** no impide formar parte de una misma unidad familiar a ambos cónyuges, dado que la única separación que rompe la unidad familiar fiscal **es la separación legal**.

a) Los **hijos menores**, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos **mayores de edad incapacitados judicialmente** sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

## **Informa 134710**

A partir de la entrada en vigor de la ley 8/2021 de reforma del Código Civil, también se incluirán aquellos hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

[CV 2044-21 de 08/07/2021](#)

No puede optar por la tributación conjunta el contribuyente que es tutor legal de su hermano, ya que éste no forma parte de la unidad familiar de éste, no cabe la posibilidad de que el consultante tribute conjuntamente con su hermano - de entre las modalidades que figuran como unidades familiares, no se contempla la formada por el tutor y la persona tutelada-.

2.ª En los casos de **separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial**, la formada por el padre o la madre y todos los **hijos que convivan** con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

[CV 1060-23 de 17/04/2023](#)



**El consultante y su pareja** (no están casados), conviven con 3 hijos biológicos, y 2 menores en acogimiento temporal, todos ellos menores de edad y sin ingresos.

En caso de que el consultante opte por presentar declaración conjunta con sus tres hijos biológicos, no debe incluir en ningún caso en su declaración de IRPF las rentas obtenidas por su pareja, **dado que esta no forma parte de su unidad familiar** de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LIRPF –sin que tampoco formen parte de su unidad familiar los dos menores en acogimiento

temporal–.

En consecuencia, en este caso en que los dos progenitores conviven con los cinco menores objeto de consulta, que carecen de ingresos, **si un progenitor presenta declaración conjunta con sus tres hijos biológicos menores, el otro progenitor debe presentar declaración individual del IRPF**, prorrateándose ambos progenitores al 50% el mínimo por descendientes tanto respecto de los tres hijos biológicos como respecto a los dos menores en acogimiento temporal.

[CV 1167-23 de 08.05.2023](#)



En el caso de una **pareja que convive con su hijo menor de edad, si uno de los padres tributa conjuntamente con el hijo, dicho progenitor aplicaría íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a ese hijo**, y el otro progenitor no tiene derecho al mínimo al presentar el hijo declaración, siempre que ese último tengan rentas superiores a 1.800 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.2ª de la Ley del Impuesto.

En caso de no tener el hijo rentas superiores a 1.800 euros, el mínimo por descendiente se distribuiría entre los padres con los que conviva el descendiente por partes iguales (50% cada uno), aún cuando uno de ellos tribute conjuntamente con el hijo.

En este último supuesto, si uno de los progenitores no aplica el mínimo por descendientes que le corresponde (50%), el otro progenitor no tiene derecho a la aplicación en su totalidad del señalado mínimo por descendientes.



[CV 1846-23 de 27.06.2023](#)

**El divorcio tiene efectos a partir del momento en que sea firme la sentencia judicial que así lo declare.**

A efectos de la aplicación en su caso de la reducción establecida en el artículo 55 de la LIRPF, y del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto, deberán tenerse igualmente en cuenta únicamente las cantidades satisfechas por dichos conceptos, en caso de que proceda su aplicación, desde el día en que sea firme la sentencia judicial que declare el divorcio.

[Resolución del TEAR de Madrid de 25.03.2019](#)



**El auto judicial de medidas provisionales previas al divorcio, aún no extinguiendo el vínculo matrimonial, permite constatar la separación legal de los cónyuges**, cumpliéndose así uno de los supuestos en los que el artículo 82 de la Ley del IRPF permite la tributación conjunta de uno de los progenitores con los descendientes. En este sentido, el artículo 102 del Código Civil ya establece las consecuencias que provoca la simple presentación de una demanda de separación, nulidad o divorcio: cesa la presunción de convivencia conyugal, quedan revocados los consentimientos y apoderamientos existentes entre los cónyuges y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro en el

ejercicio de la potestad doméstica.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a **31 de diciembre de cada año**".